

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2009, DE SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTAN LA RESERVA DE ENVÍO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA EN LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO EN LOS QUE SE IMPUGNAN LOS ARTÍCULOS 148 AL 155 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, VIGENTES EN DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN A DICHOS TRIBUNALES, PARA SU RESOLUCIÓN, DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PROPIA SUPREMA CORTE.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Por Decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio siguiente se reformó entre otros, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

**SEGUNDO.** En la exposición de motivos del proyecto de Decreto aludido en el Considerando anterior se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la reforma del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Suprema Corte podría dejar de conocer de aquellos casos en los cuales no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia;

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito;

**CUARTO.** De acuerdo con el punto Quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre jurisprudencia del Pleno o de las Salas, aunque no se haya publicado;

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les remita la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdos generales;

**SEXTO.** En la actualidad los Tribunales Colegiados de Circuito tienen sólida experiencia en la resolución de amparos que requieren el estudio de la constitucionalidad de leyes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos del artículo 166, fracción IV,

párrafo segundo, de la Ley de Amparo, resuelven cotidianamente sobre tales aspectos cuando en las demandas de amparo directo se hacen valer conceptos de violación de constitucionalidad; también tienen experiencia para resolver, en revisión, amparos promovidos contra normas generales, pues desde las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, han tenido competencia para decidir sobre la constitucionalidad de reglamentos municipales autónomos; además, en términos del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, conocen de la constitucionalidad de todos los reglamentos, sean federales o locales y del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley local. A tan destacada experiencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de constitucionalidad, debe sumarse la existencia de abundantes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre temas de amparo contra leyes en materia tributaria;

**SÉPTIMO.** El veintisiete de diciembre de dos mil siete, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, a través del cual se modificaron distintas porciones normativas de los artículos 148 al 155 de ese ordenamiento (impuesto predial) vigentes en dos mil ocho;

**OCTAVO.** En sesión privada del diez de marzo de dos mil ocho, el Tribunal Pleno creó la Comisión 23 de Secretarios de Estudio y Cuenta con la finalidad de analizar los diversos temas de constitucionalidad en materia de impuesto predial del Distrito Federal vigente en dos mil ocho e integrar, en su momento, la jurisprudencia correspondiente;

**NOVENO.** Por Acuerdo General 6/2008, de ocho de abril de dos mil ocho, se determinó:

“PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos del 148 al 155 del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil siete, y artículos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el uno de octubre de dos mil siete, ambos vigentes en el año dos mil ocho, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto que antecede y que por haberse interpuesto o se interpusiere el recurso de revisión, se encuentren en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca los criterios a que se refiere el Considerando Quinto, y les sean comunicados.”

**DÉCIMO.** Mediante Acuerdo General 10/2008, de seis de octubre de dos mil ocho, se dispuso:

“ÚNICO. Se ordena a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la reserva de remisión a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las

sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que se reclaman los artículos del 148 al 155 del Código Financiero del Distrito Federal, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil siete, hasta en tanto las Salas o, en su caso, el Pleno de este Alto Tribunal fije los criterios jurisprudenciales respectivos.”

**DÉCIMO PRIMERO.** El veintinueve de diciembre de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, a través del cual se modificaron distintas porciones normativas de los artículos 148 al 155 de ese cuerpo normativo (impuesto predial) vigentes en dos mil nueve;

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante Acuerdo General 9/2009, de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se dispuso:

“ÚNICO. En los asuntos en los que se impugnan los artículos del 148 al 155 del Código Financiero del Distrito Federal, reformados y adicionados mediante Decreto

publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, vigentes en el año dos mil nueve, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente con independencia de su sentido, y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión que sea del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito o de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá continuarse el trámite correspondiente hasta ponerlos en estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto este Alto Tribunal establezca los criterios a que se refiere el considerando quinto, y les sean comunicados.”

**DÉCIMO TERCERO.** En sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil nueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió los amparos en revisión 311/2008, 365/2008, 489/2008, 583/2008, 721/2008, 571/2008, 575/2008, 595/2008, 745/2008, 1094/2008, 474/2008, 478/2008, 488/2008, 494/2008, 868/2008, 692/2008, 912/2008, 1041/2008, 1061/2008, 69/2009, 70/2009, 71/2009 y 78/2009, de los que derivaron las jurisprudencias y tesis aisladas respectivas, en torno a los artículos 148 al 155 del Código Financiero del Distrito Federal y al artículo Segundo del



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veintisiete de diciembre de dos mil siete, todos vigentes en dos mil ocho;

**DÉCIMO CUARTO.** Ha desaparecido la razón que motivó el aplazamiento decretado en los Acuerdos Generales 6/2008 y 9/2009 que se citan en los Considerandos Noveno y Décimo Segundo que anteceden, y los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito se encuentran en aptitud de resolver los asuntos radicados tanto en ellos como en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los que se encuentren pendientes de remisión en los Juzgados de Distrito en los que se hubiese interpuesto el recurso de revisión, en los que se impugnan los artículos 148 al 155 del Código Financiero del Distrito Federal, y artículo Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la entidad el veintisiete de diciembre de dos mil siete y el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, todos ellos vigentes en dos mil ocho y dos mil nueve, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se levanta el aplazamiento dispuesto en los Acuerdos Generales 6/2008 y 9/2009, de ocho de abril de dos mil ocho y veintiuno de septiembre de dos mil nueve, respectivamente, del dictado de la resolución en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito en los que se impugnan los artículos 148 al 155 del Código Financiero del Distrito Federal, y artículo Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la entidad el veintisiete de diciembre de dos mil siete y el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, todos ellos vigentes en dos mil ocho y dos mil nueve, respectivamente, que regulan el pago del impuesto predial; y, en consecuencia, se levanta la reserva de envío de estos asuntos a dichos Tribunales, suspendida

mediante el Acuerdo General 10/2008, de seis de octubre de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Los asuntos a que se refiere el punto anterior, pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, deberán ser resueltos por éstos, aplicando la jurisprudencia y tesis aisladas sustentadas por este Alto Tribunal y, en su caso, pronunciarse con plenitud de jurisdicción sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

Por tanto, deberán remitirse los asuntos todavía radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito y éstos conservarán los radicados en ellos.

**TERCERO.** La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito deberá hacerse observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno.

## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA,  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, - - - - -**

**- - - - - C E R T I F I C A : - - - - -**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2009, DE SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, POR EL QUE SE LEVANTAN LA RESERVA DE ENVÍO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA EN LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO EN LOS QUE SE IMPUGNAN LOS ARTÍCULOS 148 AL 155 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, VIGENTES EN DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN A DICHOS TRIBUNALES, PARA SU RESOLUCIÓN, DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PROPIA SUPREMA CORTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil nueve.- - - - -**